

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01487 - 2018

Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2018
Expediente: 17-000276-1102-LA
Redactado por: Hector Blanco Gonzalez
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Diputado

Subtemas (restringidores): Análisis sobre la improcedencia del reajuste considerando reingreso como diputado, Análisis sobre la improcedencia del reajuste de pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con asuntos similares al que nos ocupa. Así, en la sentencia 370 de las 10:00 horas, del 9 de abril de 2014 se indicó: "El artículo 1 de esa normativa (en referencia a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, n.º 2248 del 31 de diciembre de 1958 reformada por la Ley n.º 6997 del 24 de setiembre de 1985) prevé las personas que están protegidas, entre ellas, a las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación. Esta norma a la que hace referencia reza: 'Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:/ 1º.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo./ 2º.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo;/ 3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior./ En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación' (énfasis suplido). Seguidamente, el numeral 2 de aquella Ley número 2248 establece los requisitos para tener derecho a una jubilación ordinaria y en lo que respecta a los años de servicio, entre otros aspectos, dispone: 'Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servidos en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados./ En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional'. Luego, el numeral 4 tiene que ver con el cálculo del monto del beneficio. Ninguna de esas normas posibilita expresamente arribar a la conclusión de que los salarios percibidos por el tiempo servido por la demandante en la Asamblea Legislativa puedan considerarse a efecto de revisar el monto de su pensión. Debe considerarse que lo contemplado en el numeral 2 tiene que ver con los servicios prestados con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, supuesto que evidentemente no es el caso de la demandante, el que más bien tiene que ver, se repite, con el reconocimiento de los salarios devengados como diputada en la Asamblea Legislativa mientras estuvo suspendido el disfrute de la pensión, a efecto de la revisión del monto de la pensión a partir de que cesó esa suspensión y continuó disfrutando de su derecho jubilatorio. Desde esa perspectiva evidentemente la norma de lo que se ocupa es del reconocimiento original de la pensión o jubilación. De ahí que resulte indebida la aplicación realizada por el tribunal y desde esa perspectiva violatoria del principio de legalidad. En todo caso, de tener alguna duda sobre sus alcances -la que esta Sala no tiene- cualquier interpretación que se haga al respecto debe partir del principio pro fondo que rige en esta materia, lo que impide realizar interpretaciones ampliativas a efecto de incrementar el monto de la jubilación en un supuesto no contemplado expresamente por la ley. Aparte de ello, debe destacarse que, mas bien lo dispuesto en el citado numeral 116 descarta la tesis de la accionante, toda vez que, este claramente indica que el maestro o profesor que quiera acogerse al derecho (ascenso o pensión) debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones, pero, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría. De ello se desprende que lo que interesa a efecto del sistema es sumar el tiempo de servicio para cumplir con la exigencia para alcanzar el derecho a la pensión, sin que de ello pueda interpretarse que los salarios reales devengados, en este caso por los servicios prestados como diputada, puedan de alguna manera tener incidencia positiva de manera que pueda prosperar una revisión del monto de la pensión, porque así no quedó regulado" (subrayado agregado; véase también el voto n.º 371 de las 10:05 horas, del 9 de abril de 2014). Por otra parte, en la resolución n.º 576 de las 10:25 horas, del 10 de julio de 2015, se dijo: "En las reformas señaladas (hace referencia a las Leyes números 7531 del 10 de julio de 1995 y 7946 del 18 de noviembre de 1999), se introdujeron los textos vigentes al día de hoy de los artículos 78 y 79, normas que literalmente señalan: 'ARTICULO 78.- Consecuencias de la revisión. El ex jubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoja de nuevo a la pasividad, volverá a percibir su pensión a partir del primer

día del mes siguiente a aquel en que se produjo la baja. El monto de la prestación será el mismo que estaría devengando de no haber suspendido su pensión. Para estos efectos, la prestación será incrementada sólo en los porcentajes de aumento decretados para las pensiones del Régimen transitorio de reparto, sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto. ARTICULO 79.- Revalorización. Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral. La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37' (lo resaltado es agregado). Como puede verse, las normas vigentes de la Ley n.º 2248 para cuando la actora se acogió a la pensión, establecían, al igual que hoy día, en un mecanismo claro y específico para las revaloraciones, cuando la persona jubilada que ha suspendido el goce del beneficio, se acoge nuevamente a la pasividad, y este es, el aumento del costo de vida en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC). De igual manera, esos cánones legales ordenan que el monto de la pensión ya otorgada (como es el caso de la actora) será incrementado solo en los porcentajes de aumento para las pensiones del Régimen que la ley regula (del Magisterio Nacional), sin que los salarios devengados durante la suspensión sean tomados en cuenta para la revisión del monto". Conforme a lo expuesto, se advierte que lo que viene resuelto no puede variarse. Los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 2248 no posibilitan contemplar los salarios percibidos por el actor durante el tiempo que fungió como diputado a los efectos de revisar el monto de su pensión. Ninguna de esas normas y tampoco el numeral 116 del Código de Educación previeron el supuesto que se conoce y, por el contrario, en el caso de esta última regla, esa situación se encuentra excluida, porque esa disposición expresamente hace referencia al "sueldo que le correspondería conforme a su categoría", dado que, como se dijo en aquel voto, lo que interesaba era sumar el tiempo servido para cumplir con la exigencia de alcanzar el derecho a la pensión, sin que esto diera lugar a que los salarios percibidos como diputado tuvieran alguna incidencia en una revisión del monto de pensión, por cuanto, como se indicó, eso no quedó regulado. Por otra parte, no derivó ningún derecho de la Ley n.º 7531, en la que se contempló la posibilidad de revisión en el caso del "exjubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoga de nuevo a la pasividad", toda vez que descartó explícitamente la posibilidad de tomar en cuenta los salarios percibidos en aquel período, al disponer: "sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto". De lo expuesto, se concluye que lo que viene decidido debe mantenerse."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

20180005000140-1274047-1.rtf

170002761102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 17-000276-1102-LA

Res: 2018-001487

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **ERNESTO ENRIQUE CHAVARRÍA RUIZ**, docente pensionado y vecino de Guanacaste, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial Diego Eduardo Vargas Sanabria de calidades desconocidas; y el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado Guillermo Bonilla Herrera, vecino de Cartago. Figura como apoderado especial judicial del actor el licenciado Rafael Ángel Solano Cruz de domicilio no indicado. Todos mayores, casados y abogados.

Redacta el Magistrado Blanco González; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: En la acción, el apoderado especial judicial del actor refiere que su mandante disfrutaba de una pensión del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual pidió que se le suspendiera mediante nota del 5 de abril de 2010, en virtud de haber sido electo como diputado para el período del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2014. A través del oficio del 10 de marzo de 2014, solicitó ante la Junta coaccionada que se reactivara su pensión por haber concluido aquel período, lo cual fue acogido. Asimismo, pidió que se revisara el monto de su pensión, con base en la Ley n.º 2248, bajo la cual se otorgó el derecho; sin embargo, tal petición fue denegada por la Junta mediante resolución n.º 4417, adoptada en la sesión ordinaria n.º 88-2014 del 7 de agosto de 2014; decisión que, en su criterio, contravino la normativa que sustentaba su gestión. Así las cosas, recurrió ante la Dirección Nacional de Pensiones, pero ésta mantuvo aquella decisión a través de las resoluciones DNP-RR-4019-2014 del 27 de octubre de 2014 y DNP-M-DE-RAM-1619-2015. Finalmente, agregó que igual decisión adoptó el Tribunal de Apelaciones. Por las razones expuestas, solicitó se declare con lugar la revisión de su pensión y se tenga como base de cálculo y pago de ésta y de sus sucesivos aumentos, la remuneración que perciben los diputados por concepto de dietas, gastos de representación y cualquier otro concepto salarial adicional así como que se ordene el pago de las diferencias existentes entre la pensión cancelada desde mayo de 2014 a la fecha que se dicte la sentencia, respecto de lo que realmente le correspondía con la

base indicada, calculadas hasta el momento en que se corrija tal situación en la planilla de pago, sin necesidad de un nuevo reclamo hacia futuro. Asimismo, pidió que se condene a la parte demandada al pago de los intereses y las costas (archivo incorporado en fecha 03-02-2017). La representación del Estado contestó en términos negativos y opuso la excepción de falta de derecho (archivo incorporado en fecha 28-04-2017). El representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional también contestó en forma negativa e interpuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, pago, prescripción y falta de legitimación ad causam activa y pasiva (archivo incorporado en fecha 09-05-2017). En primera instancia, se denegó la demanda; se acogieron las excepciones de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación activa y pasiva y se denegó la de pago por improcedente, la de prescripción se acogió parcialmente. Además, se resolvió sin especial condena en costas (archivo incorporado en fecha 10-11-2017).

II.- AGRAVIOS: Ante la Sala recurre el apoderado especial judicial de la parte actora. Por la forma, acusa que no se tomaron en cuenta las normas que sustentaron la demanda; a saber, los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Ley n.º 2248) que son los que le possibilitaban mantener los derechos obtenidos con la reforma integral que se hizo a través de la Ley n.º 7531, así como el numeral 116 del Código de Educación. Protesta que no se valoró un elemento decisivo para establecer el derecho de su mandante a la revisión de su pensión y así tener un mejor ingreso que le mejorara su calidad de vida. Plantea que hubo una inadecuada valoración y una errónea fundamentación de la sentencia. Reclama también que se citó el artículo 116 inciso 1 del Código de Educación; señalando que su aplicación no favorecía a su representado, pues esta norma regulaba los casos de ascenso. No comparte el criterio, pues lo que se dio cuando se desempeñó como diputado fue precisamente un ascenso, circunstancia que motivó su candidatura. Esto, explica, le daba derecho a la readecuación de su pensión (artículos 587 incisos 3 y 5 del Código de Trabajo). Por el fondo, objeta que se sustentara la denegatoria en el principio de legalidad (artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública) sin tomar en cuenta los artículos 1, 2 y 37 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 116 inciso 1 del Código de Educación y 34 de la Constitución Política. Por la forma y el fondo, refiere que no es correcto, con sustento en el artículo 418 del Código de Trabajo, lo resuelto sobre prescripción, estima que el hecho interruptor de ésta lo constituyó el voto n.º 1016-2016 del Tribunal Administrativo de Seguridad Social de fecha 3 de octubre de 2016 y dado que la demanda se planteó el 28 de abril de 2017, no transcurrió el plazo de un año previsto en la normativa sobre el tema. Por las razones expuestas, solicita declarar con lugar el recurso y acoger la demanda en todos sus extremos (archivo incorporado en fecha 28-11-2017).

III.- CASACIÓN POR LA FORMA: El artículo 587 del Código de Trabajo contempla los supuestos que permiten la interposición de un recurso por razones procesales. Esa norma textualmente expresa: *“Por razones procesales será admisible cuando se invoque: /1.- Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado./2.- Incongruencia de la sentencia y oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración./3.- Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado./4.- Haberse fundado la sentencia en los medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso./5.- Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia./6.- Haberse dictado la sentencia fuera de tiempo previsto para hacerlo”*. Los planteamientos de la parte recurrente se sustentan en los incisos 3 y 5 de dicha disposición normativa; sin embargo, examinada la resolución recurrida, no se advierte que carezca de fundamentación o que se haya incurrido en algún vicio grosero que justifique disponer como medida extraordinaria algún saneamiento. Al efecto, el artículo 560 del Código de Trabajo, sobre las formalidades de la sentencia, establece: *“...En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán de forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas”*. Con vista en los autos, se advierte que el A quo hizo una formulación clara y precisa de los hechos que se tuvieron por acreditados en el proceso, los cuales no solo encuentran sustento en los elementos probatorios traídos al expediente sino que sobre estos no hubo controversia alguna entre las partes. Además, el fallo contiene una exposición de las razones fácticas y jurídicas que conllevan a la toma de la decisión que se conoce, sin que sea correcto el argumento del recurrente respecto a que se ignoró la normativa en que sustentó su pedido, pues la sentencia recurrida se basó en las Leyes números 2248 (bajo la cual se jubiló el accionante) y 7531. Esta última es justamente la que ofrece una regulación sobre el monto de jubilación aplicable en los casos de exjubilados que vuelven a la vida laboral y con posterioridad se acogen de nuevo a la pensión que disfrutaban; aspecto por el que el actor ha reclamado en sede administrativa y judicial. Del mismo modo, también valoró la situación del demandante en relación con lo planteado en el artículo 116 del Código de Educación, sin que el hecho de que no se resolviera en los términos pretendidos, signifique que se haya incurrido en los yerros endilgados al fallo impugnado.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con asuntos similares al que nos ocupa. Así, en la sentencia 370 de las 10:00 horas, del 9 de abril de 2014 se indicó: *“El artículo 1 de esa normativa (en referencia a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, n.º 2248 del 31 de diciembre de 1958 reformada por la Ley n.º 6997 del 24 de setiembre de 1985) prevé las personas que están protegidas, entre ellas, a las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación. Esta norma a la que hace referencia reza: ‘Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: / 1º.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo./ 2º.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su*

desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo;/ 3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior./ **En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación'** (énfasis suplido). Seguidamente, el numeral 2 de aquella Ley número 2248 establece los requisitos para tener derecho a una jubilación ordinaria y en lo que respecta a los años de servicio, entre otros aspectos, dispone: 'Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servidos en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados./ En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional'. Luego, el numeral 4 tiene que ver con el cálculo del monto del beneficio. Ninguna de esas normas posibilita expresamente arribar a la conclusión de que los salarios percibidos por el tiempo servido por la demandante en la Asamblea Legislativa puedan considerarse a efecto de revisar el monto de su pensión. Debe considerarse que lo contemplado en el numeral 2 tiene que ver con los servicios prestados con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, supuesto que evidentemente no es el caso de la demandante, el que más bien tiene que ver, se repite, con el reconocimiento de los salarios devengados como diputada en la Asamblea Legislativa mientras estuvo suspendido el disfrute de la pensión, a efecto de la revisión del monto de la pensión a partir de que cesó esa suspensión y continuó disfrutando de su derecho jubilatorio. Desde esa perspectiva evidentemente la norma de lo que se ocupa es del reconocimiento original de la pensión o jubilación. De ahí que resulte indebida la aplicación realizada por el tribunal y desde esa perspectiva violatoria del principio de legalidad. En todo caso, de tener alguna duda sobre sus alcances -la que esta Sala no tiene-cualquier interpretación que se haga al respecto debe partir del principio pro fondo que rige en esta materia, lo que impide realizar interpretaciones ampliativas a efecto de incrementar el monto de la jubilación en un supuesto no contemplado expresamente por la ley. Aparte de ello, debe destacarse que, mas bien lo dispuesto en el citado numeral 116 descarta la tesis de la accionante, toda vez que, este claramente indica que el maestro o profesor que quiera acogerse al derecho (ascenso o pensión) debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones, pero, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría. De ello se desprende que lo que interesa a efecto del sistema es sumar el tiempo de servicio para cumplir con la exigencia para alcanzar el derecho a la pensión, sin que de ello pueda interpretarse que los salarios reales devengados, en este caso por los servicios prestados como diputada, puedan de alguna manera tener incidencia positiva de manera que pueda prosperar una revisión del monto de la pensión, porque así no quedó regulado" (subrayado agregado; véase también el voto n.º 371 de las 10:05 horas, del 9 de abril de 2014). Por otra parte, en la resolución n.º 576 de las 10:25 horas, del 10 de julio de 2015, se dijo: "En las reformas señaladas (hace referencia a las Leyes números 7531 del 10 de julio de 1995 y 7946 del 18 de noviembre de 1999), se introdujeron los textos vigentes al día de hoy de los artículos 78 y 79, normas que literalmente señalan: 'ARTICULO 78.- Consecuencias de la revisión. El ex jubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoja de nuevo a la pasividad, volverá a percibir su pensión a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la baja. **El monto de la prestación será el mismo que estaría devengando de no haber suspendido su pensión. Para estos efectos, la prestación será incrementada sólo en los porcentajes de aumento decretados para las pensiones del Régimen transitorio de reparto, sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto.** ARTICULO 79.- Revalorización. Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral. La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37' (lo resaltado es agregado). Como puede verse, las normas vigentes de la Ley n.º 2248 para cuando la actora se acogió a la pensión, establecían, al igual que hoy día, en un mecanismo claro y específico para las revaloraciones, cuando la persona jubilada que ha suspendido el goce del beneficio, se acoge nuevamente a la pasividad, y este es, el aumento del costo de vida en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC). De igual manera, esos cánones legales ordenan que el monto de la pensión ya otorgada (como es el caso de la actora) será incrementado solo en los porcentajes de aumento para las pensiones del Régimen que la ley regula (del Magisterio Nacional), sin que los salarios devengados durante la suspensión sean tomados en cuenta para la revisión del monto". Conforme a lo expuesto, se advierte que lo que viene resuelto no puede variarse. Los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 2248 no posibilitan contemplar los salarios percibidos por el actor durante el tiempo que fungió como diputado a los efectos de revisar el monto de su pensión. Ninguna de esas normas y tampoco el numeral 116 del Código de Educación previeron el supuesto que se conoce y, por el contrario, en el caso de esta última regla, esa situación se encuentra excluida, porque esa disposición expresamente hace referencia al "sueldo que le correspondería conforme a su categoría", dado que, como se dijo en aquel voto, lo que interesaba era sumar el tiempo servido para cumplir con la exigencia de alcanzar el derecho a la pensión, sin que esto diera lugar a que los salarios percibidos como diputado tuvieran alguna incidencia en una revisión del monto de pensión, por cuanto, como se indicó, eso no quedó regulado. Por otra parte, no derivó ningún derecho de la Ley n.º 7531, en la que se contempló la posibilidad de revisión en el caso del "exjubilado que vuelva a cesar en las funciones y se acoja de nuevo a la pasividad", toda vez que descartó explícitamente la posibilidad de tomar en cuenta los salarios percibidos en aquel período, al disponer: "sin que los salarios devengados durante la suspensión resulten hábiles para revisar el monto". De lo expuesto, se concluye que lo que viene decidido debe mantenerse. Por la forma en que se resuelve, carece de interés cualquier pronunciamiento sobre la prescripción en los términos expuestos por el recurrente.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Corolario de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso formulado por la parte actora.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto por la parte actora.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Héctor Luis Blanco González

Flora Marcela Allón Zúñiga

IARAYAVI/jjmb.-

1

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-08-2019 13:48:19.